

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2022/0080108

Procedimiento Ordinario 909/2022 E

Demandante/s: ASOCIACIONES DE VECINOS DE LEGANES
LETRADO D./Dña. JOSE MIGUEL ESCRIBANO FERNANDEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LEGANES
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 378/2023

En Madrid, a 15 de diciembre de 2023.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 27 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 909/2022, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la FEDERACION LOCAL DE ASOCIACIONES DE VECINOS DE LEGANES, representada y asistida por el Letrado D. José Miguel Escribano Fernández, contra el AYUNTAMIENTO DE LEGANES, representado y asistido por el Letrado Consistorial; siendo la actuación administrativa impugnada la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra los Decretos de fecha 18 de noviembre de 2021 y 19 de abril de 2022, dictados por la Concejala de Hacienda, Contratación e Igualdad del Ayuntamiento de Leganés, por los que se inadmite la solicitud de revisión de las liquidaciones del IBI del ejercicio 2020 (Expediente: 2021/IBI/08931), ampliado posteriormente a la resolución expresa desestimatoria de fecha 10 de enero de 2023; dicto la presente Sentencia con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 8 de noviembre de 2022 se interpuso recurso contencioso administrativo por la representación procesal de la parte actora, la FEDERACION LOCAL DE ASOCIACIONES DE VECINOS DE LEGANES, frente al AYUNTAMIENTO DE LEGANES, siendo impugnada la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra los Decretos de fecha 18 de noviembre de 2021 y 19 de abril de 2022, dictados por la Concejala de Hacienda, Contratación e Igualdad del Ayuntamiento de Leganés, por los que se inadmite



la solicitud de revisión de las liquidaciones del IBI del ejercicio 2020 (Expediente: 2021/IBI/08931).

SEGUNDO.- Admitido a trámite el mismo y reclamado el expediente administrativo se entregó a la recurrente y demás partes, que evacuaron los trámites de demanda y contestación por su debido orden y previos los correspondientes traslados.

TERCERO.- Por medio de decreto de fecha 25 de abril de 2023 se acordó fijar la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

CUARTO.- Por auto de fecha 20 de septiembre de 2023 se acordó recibir a prueba el presente procedimiento; procediéndose a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y por medio de diligencia de ordenación de fecha 8 de noviembre de 2023 se declaró concluido el periodo probatorio y estimó pertinente el trámite de conclusiones.

QUINTO.- Verificado dicho trámite por ambas partes, finalmente mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2023 se declaró el pleito concluido para sentencia.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han observado, en lo posible, las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente al AYUNTAMIENTO DE LEGANES, siendo impugnada la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra los Decretos de fecha 18 de noviembre de 2021 y 19 de abril de 2022, dictados por la Concejala de Hacienda, Contratación e Igualdad del Ayuntamiento de Leganés, por los que se inadmite la solicitud de revisión de las liquidaciones del IBI del ejercicio 2020 (Expediente: 2021/IBI/08931), ampliado posteriormente a la resolución expresa desestimatoria de fecha 10 de enero de 2023.

Interesa la parte recurrente que se dicte sentencia que, estimando la presente demanda sean declaradas nulas todas cuantas liquidaciones resultaron emitidas por el Ayuntamiento de Leganés correspondiente al pago del tributo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana del ejercicio fiscal 2020, al ser contrarias a derecho.



En esencia, alega la parte recurrente que con fecha 6 de septiembre de 2021 se instó solicitud de revisión de las liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) del 2020. Registro Electrónico nº REGAGE21e00017297307, y ello al haber tenido conocimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de Contencioso Administrativo nº 34 de Madrid, de 9 de abril de 2021 en el Procedimiento Abreviado núm. 349/2020, por el que se anula la liquidación girada a unos vecinos de Leganés en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) en el ejercicio 2020, la cual devino firme.

Dicha sentencia declaró nula la liquidación del IBI de 2020 al no haberse realizado una notificación individual de la liquidación del IBI al contribuyente, tras haberse producido cambios en elementos esenciales del tributo como son el aumento del tipo de gravamen y la modificación de los períodos de pago voluntarios contemplados en el calendario fiscal. Asimismo, ni se aprobó ni se publicó Ordenanza Fiscal relativa a este tributo para el ejercicio 2020.

Por ello, la Federación Local de Asociaciones de Vecinos de Leganés se encuentra legitimada al ser depositaria de la representación de los intereses vecinales de este municipio. Entre sus fines, el art. 6 de sus Estatutos establece:

“e) Fomentar la educación, información, defensa, representación y promoción de los Derechos de los consumidores y usuarios en general y en particular de sus asociados que a título enunciativo se determinan los siguientes fines:

2º Protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.

6º Protección jurídica, administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad. Subordinación o indefensión.”

El Ayuntamiento de Leganés carece de Tribunal Económico-Administrativo, por lo que se le priva de su derecho a acceder a un tribunal imparcial.

En fecha 18 de noviembre de 2021 el Ayuntamiento de Leganés dictó el Decreto de inadmisión de solicitud de revisión de la liquidación del IBI 2020 al no concurrir ninguna de las causas tasadas en el art. 217 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Se alega falta de motivación y la improcedencia del recurso de revisión por no ser nulas las liquidaciones a tenor de la sentencia de fecha 9 de abril de 2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 34 de Madrid.



El Ayuntamiento de Leganés no aprobó, ni consiguientemente publicó, ordenanza fiscal relativa a este tributo para el ejercicio 2020. La aplicación del IBI en el ejercicio 2020 carece de cobertura jurídica ante la inexistencia de la correspondiente Ordenanza Fiscal que lo regule.

Por todo ello interesa la estimación de la demanda en los términos antes expuestos.

SEGUNDO.- Frente a ello, el Ayuntamiento demandado se ha opuesto al recurso interesando la desestimación del mismo y defendiendo la legalidad de la actuación impugnada.

Invoca la falta de legitimación activa ad causam de la parte recurrente para la interposición del recurso como titular de intereses colectivos. No se trata de una asociación de vecinos de la que puedan formar parte de ella los ciudadanos, sino solo otras asociaciones y entidades.

No procede la solicitud de revisión y anulación de la liquidación del IBI del ejercicio 2020 en nombre y representación de todos los vecinos de Leganés, puesto que no afecta a la totalidad de vecinos ni a la totalidad de liquidaciones ni tampoco a personas jurídicas. No puede actuar en defensa de los derechos de quienes ya han sido ejercitados por los propios interesados.

No concurre causa de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones, por lo que no cabe la revisión de oficio solicitada. No concurren los supuestos del art. 127 LGT y se trata de liquidaciones firmes y consentidas.

Se practicó una notificación colectiva mediante la aprobación y publicación del calendario fiscal del 2020, la exposición pública del padrón y envío de la carta de pago. Hubo procedimiento y actuaciones municipales para la cobranza del impuesto. No era obligatoria la notificación individual y, de haberlo sido, no sería causa de nulidad.

Al no incurrir en causa de nulidad, no procede la revisión de oficio.

TERCERO.- En el presente caso resultan relevantes los siguientes hechos:

- Mediante resolución del Director General del Catastro de 25.06.2013 se aprobaron las ponencias de valores totales de los bienes inmuebles urbanos en el municipio de Leganés (BOCM 29.06.2013) (documento 1).



- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30.12.2019 (BOCM 03.02.2020) se aprobó conjuntamente el calendario fiscal, anuncio de cobranza y exposición pública de padrones para el ejercicio 2020, fijando períodos de pago del IBI (primer plazo del 22 de mayo al 24 de julio; segundo plazo del 16 de octubre al 16 de diciembre). Dicho calendario fiscal se publicó en el BOCM de 03.02.2020 (documento 2).

- Mediante Decreto de la Concejala Delegada de Hacienda y Contratación de 28.04.2020, se aprueba el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles Urbanos para 2020 (documento 3 adjunto) procediéndose a su exposición pública del 22 de mayo al 22 de junio de 2020, según se diligencia por la Concejala Delegada (documento 4).

- Mediante Acuerdo de Junta de Gobierno de 24.03.2020 (BOCM 118, de 18.05.2020) se amplió el primer plazo de abono del IBI hasta el 15 de septiembre (documento 5).

- Mediante Acuerdo de Pleno de 17.10.2019 se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 2 reguladora del IBI, que incluía la adecuación del tipo de gravamen al mínimo legal del 0,4 %. La modificación fue objeto de exposición pública, siendo rechazada su aprobación definitiva en Pleno de 26.12.2019 de la Corporación Municipal (documento 6).

- Mediante Acuerdo Plenario de 23.11.2020, se aprobó definitivamente la modificación de las ordenanzas fiscales para 2021, entre las que se incluía la adecuación del tipo de gravamen al mínimo legal del 0,4 % de la Ordenanza Fiscal nº 2 reguladora del IBI (documento 7).

- En escrito de 5 de septiembre de 2021, la FLAVL solicitó la revisión por anulación de todas las liquidaciones emitidas del IBI correspondiente al ejercicio 2020 y devolución de sus importes junto con intereses legales (documento 1 EA).

- Dicha solicitud es inadmitida mediante Decreto de la Concejala de Hacienda, Contratación e Igualdad de 17 de noviembre de 2021 (documento 3 EA).

- Se emitió nuevo informe propuesta de inadmisión y se formaliza nuevo decreto de inadmisión de fecha 19 de enero de 2022 (documento 6 EA) con nuevos argumentos (se señala que la anterior resolución era una resolución tipo para las 741 reclamaciones individuales recibidas). Se realizan intentos de notificación en la sede de la Federación, luego en Avda. del Mar Mediterráneo 14, y finalmente mediante notificación



edictal (BOE 01.07.2022). Figura recibida notificación por D. Fidel Gozalo con fecha 1 de julio de 2022 (folio 76 EA).

- Se formula recurso de reposición de fecha 13 de julio de 2022 (documento 11 EA). El recurso de reposición es resuelto expresamente mediante Decreto de fecha 10.01.2023 (documento 13 EA). Dicho decreto se intentó notificar infructuosamente al domicilio señalado en el recurso, posteriormente a través del tablón edictal único (BOE 07.02.2023) y finalmente notificado mediante comparecencia el 20 de febrero de 2023.

- Con fecha 8 de noviembre de 2021, la representación procesal de la Federación de Asociaciones de Vecinos de Leganés interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta del recurso de reposición, ampliado posteriormente a la resolución expresa.

CUARTO.- El Decreto de 10 de enero de 2023 que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a los Decretos de 18 de noviembre de 2021 y 19 de abril de 2022 de inadmisión de la solicitud de revisión en vía administrativa, recoge los siguientes hechos (folios 111 a 126 EA):

"1º.- Que con fecha 14 de septiembre de 2021, el/la interesado/a solicita la revisión de la liquidación del IBI correspondiente al ejercicio 2020, aduciendo que concurre la causa de nulidad de pleno derecho contemplada en el apartado e), del punto 1 del art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "al no haberse realizado una notificación individual de la liquidación del IBI al contribuyente, tras haberse producido cambios en los elementos esenciales del tributo como son el aumento del tipo de gravamen y la modificación de los periodos de pago voluntarios contemplados en el calendario fiscal."

Argumenta, asimismo, que procede hacer extensiva la sentencia de fecha 9/04/2021, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid, recaída en el PA 349/2020, por la que se anula la liquidación del IBI de un contribuyente, por falta de notificación individual de la misma derivada del incremento del tipo de gravamen y modificación de los plazos de pago.

2º.- Que mediante Decreto de la Concejala Delegada de Hacienda y Contratación nº 3440/2020 de 28/04/2020, se aprueba el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana para 2020.



3º.- Que por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30/12/2019 (BOCM nº 28 de 3/02/2020), se aprueba conjuntamente el calendario fiscal, anuncio de cobranza y exposición pública de padrones para el ejercicio 2020, fijando los siguientes periodos de pago del IBI:

1º plazo: del 22/05 al 24/07, plazo inicial ampliado por Acuerdo Junta Gobierno Local de 24/03/2020 (BOCM nº 118 de 18/05/2020), con ocasión de la crisis sanitaria provocada por el COVID, del 22/05 al 15/09

2º plazo: del 16/10 al 16/12."

QUINTO.- La gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se ha desdoblado en dos órdenes claramente diferenciados: el de gestión catastral (que en líneas generales comprende valoración del suelo y construcciones, elaboración de Ponencias de Valores, asignación y notificación individual de los valores catastrales) cuyas materias competenciales se atribuyen a la Administración del Estado; y el de gestión tributaria (fundamentalmente, liquidación del Impuesto, concesión y denegación de exenciones, emisión de documentos cobratorios y recaudación del tributo) que corresponde a los Ayuntamientos, y conforme con esa doble vía gestora, se abre un doble cauce impugnatorio autónomo e impermeable entre sí.

El doble cauce impugnatorio determina que la función revisora en vía administrativa de actos dictados en el marco de la gestión catastral corresponda, en todo caso, al CENTRO DE GESTION CATASTRAL y siempre a los Tribunales Económico-Administrativos, mientras que la función revisora en la misma vía administrativa de actos de gestión tributaria corresponda a la entidad local titular del tributo.

Dicho lo anterior, hemos de partir del hecho de que el IBI se configura como un impuesto directo, de carácter real, cuya titularidad corresponde a los Municipios y que, en cuanto interesa a la presente litis, se gestiona en parte por la Administración del Estado, a la que corresponde la gestión catastral -en concreto, la elaboración de las Ponencias de Valores, la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del Impuesto, así como la superior función de coordinación de valores y, a través de los Tribunales Económico-Administrativos, el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, las Ponencias de Valores y los valores catastrales resultantes de los procedimientos de fijación revisión y modificación-; y en parte por la Administración municipal, a quien corresponde la gestión tributaria -que comprende la liquidación del impuesto,



la concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, la emisión de los documentos cobratorios y la recaudación del Impuesto, la resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos y la resolución de los recursos que se interpongan contra los actos dictados en vía de gestión tributaria.

El art. 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone lo siguiente: "1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.....

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año..."

Así pues, en el procedimiento de gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles existen dos fases perfectamente delimitadas: a) la de gestión catastral, que tiene por finalidad la fijación de los valores catastrales de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (artículo 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales); y b) la gestión tributaria (liquidación y recaudación), atribuida a los Ayuntamientos, que ejercen las funciones expresamente indicadas en el art. 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004. Distinción de fases que supone: por una parte, la existencia dentro del procedimiento de gestión del impuesto de una serie de actos que tienen sustantividad propia, en cuanto sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado, de forma que su aquietamiento con ellos



impide su discusión al amparo de un recurso interpuesto después contra la correspondiente liquidación tributaria, máxime cuando los diferentes actos son dictados por órganos incardinados en Administraciones distintas; y, por otra, por la misma razón y en sentido inverso, que la impugnación de los actos dictados en fase de gestión catastral vaya a condicionar, a la postre, por tomar origen en los mismos, la conformidad a derecho de los actos de liquidación, de forma que quepa afirmar que la base imponible y la liquidación en ella basada valen mientras no sea anulado el valor catastral asignado a la finca que sirvió de base para el cálculo del importe de los recibos del IBI, de forma que si la valoración es anulada y sustituida por otra, resultará procedente anular la liquidación en ella basada para que el Ayuntamiento practique otra ajustada a la base que resulte del nuevo valor catastral.

Ha de tenerse en cuenta que la gestión catastral, que es asumida por la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la delegación que se efectuó a través de convenio, está constituida por el conjunto de actuaciones administrativas que tienen por objeto la formación, mantenimiento y revisión del Catastro. En particular, la gestión catastral comprende la delimitación del suelo de naturaleza urbana, la elaboración y aprobación de las Ponencias de Valores, la aprobación de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los Valores Catastrales.

La gestión tributaria, que es competencia de los distintos Ayuntamientos, comprende las operaciones necesarias para determinar la deuda tributaria y su recaudación, partiendo de la base imponible (valor catastral) obtenida en la fase de gestión catastral. En concreto, la gestión tributaria competencia de los Ayuntamientos comprende la liquidación, la concesión de exenciones y bonificaciones, la recaudación, la devolución de ingresos tributarios y otros actos similares.

De la anterior delimitación surgen dos consecuencias que son de interés para el presente recurso:

a) Los distintos datos que se contienen en el Catastro pueden ser impugnados ante la Administración autora del acto, como son las Gerencias Territoriales del Catastro. Lo anterior quiere decir que como la liquidación girada por el IBI se basa en los datos aportados por el Catastro, que el Ayuntamiento no puede variar ni de oficio ni a instancia del interesado, corresponde, por tanto, al interesado obtener la corrección de los datos erróneos que puedan figurar en el Catastro pero para ello debe acudir al Catastro y a los medios de impugnación



previstos para sus resoluciones. Mientras que la liquidación del IBI girada por los Ayuntamientos solo puede ser impugnada por los defectos de la fase de gestión tributaria y ello ante el Ayuntamiento y con los recursos previstos para la impugnación de los actos tributarios de las entidades locales.

b) Los actos de gestión catastral son actos de la Administración del Estado en materia tributaria, por lo que son impugnables en la vía económico administrativa como previa a la jurisdiccional, mientras que los actos de gestión tributaria son actos de los Ayuntamientos, por lo que su régimen de recursos será el propio de los actos de las Haciendas Locales, ámbito en el que se suprimió la reclamación económico administrativa- salvo para algunos municipios- por lo que cabrá impugnación directa en la vía jurisdiccional, previo recurso de reposición.

Y, al ser actos distintos y procedentes de administraciones diferentes y con régimen impugnatorio distinto, no es posible utilizar la vía de la impugnación de la liquidación tributaria girada por el IBI por el Ayuntamiento dado que, el Ayuntamiento se limita a girar la liquidación del IBI en virtud de los datos que le proporciona el Catastro y es a este órgano a quien corresponde analizar si el interesado es o no titular catastral y comunicar al Ayuntamiento las variaciones catastrales que se produzcan.

La gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se ha desdoblado en dos órdenes claramente diferenciados: el de gestión catastral (que en líneas generales comprende valoración del suelo y construcciones, elaboración de Ponencias de Valores, asignación y notificación individual de los valores catastrales) cuyas materias competenciales se atribuyen a la Administración del Estado; y el de gestión tributaria (fundamentalmente, liquidación del Impuesto, concesión y denegación de exenciones, emisión de documentos cobratorios y recaudación del tributo) que corresponde a los Ayuntamientos, y conforme con esa doble vía gestora, se abre un doble cauce impugnatorio autónomo e impermeable entre sí.

El doble cauce impugnatorio determina que la función revisora en vía administrativa de actos dictados en el marco de la gestión catastral corresponda, en todo caso, al Centro de Gestión Catastral y siempre a los Tribunales Económico-Administrativos, mientras que la función revisora en la misma vía administrativa de actos de gestión tributaria corresponda a la entidad local titular del tributo, no siendo objeto de impugnación ningún de los actos de gestión cuya competencia corresponde al Ayuntamiento.



SEXO.- En el presente caso ha de tenerse en cuenta el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que establece en el art. 72 que "1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6 por ciento. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer,



para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto. Dentro de este límite, los ayuntamientos podrán determinar mediante ordenanza fiscal un único recargo o varios en función de la duración del período de desocupación del inmueble.

El recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble en tal fecha, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.

A estos efectos tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanezca desocupado de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente normativa sectorial de vivienda, autonómica o estatal, con rango de ley, y conforme a los requisitos, medios de prueba y procedimiento que establezca la ordenanza fiscal. En todo caso, la declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación, a regular en dicha ordenanza, dentro de los cuales podrán figurar los relativos a los datos del padrón municipal, así como los consumos de servicios de suministro.

5. Por excepción, en los municipios en los que entren en vigor nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos, resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, los ayuntamientos podrán establecer, durante un período máximo de seis años, tipos de gravamen reducidos, que no podrán ser inferiores al 0,1 por ciento para los bienes inmuebles urbanos ni al 0,075 por ciento, tratándose de inmuebles rústicos.



6. Los ayuntamientos que acuerden nuevos tipos de gravamen, por estar incurso el municipio respectivo en procedimientos de valoración colectiva de carácter general, deberán aprobar dichos tipos provisionalmente con anterioridad al inicio de las notificaciones individualizadas de los nuevos valores y, en todo caso, antes del 1 de julio del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto. De este acuerdo se dará traslado a la Dirección General del Catastro dentro de dicho plazo.

7. En los supuestos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 66 de esta ley, los ayuntamientos aplicarán a los bienes inmuebles rústicos y urbanos que pasen a formar parte de su término municipal el tipo de gravamen vigente en el municipio de origen, salvo que acuerden establecer otro distinto."

SEPTIMO.- En primer lugar debe analizarse la falta de legitimación activa ad causam invocada por el Ayuntamiento demandado, alegado respecto de la recurrente, la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE VECINOS DE LEGANES, puesto que no es suficiente la autoatribución estatutaria de unos fines de carácter genérico e indeterminado para la atribución de interés legitimador suficiente. Considera que el incremento del tipo de gravamen del IBI no afecta a intereses colectivos representados para la totalidad de la ciudadanía, sino a los intereses individuales de una parte de la ciudadanía cuya defensa no forma parte de los fines de la federación.

Frente a ello, la recurrente defiende su legitimación alegando que se encuentra inscrita en el Registro Municipal de Entidades y de interés público, no habiendo impugnado el Ayuntamiento demandado los Estatutos de dicha Federación. Ha sido parte en el expediente administrativo tramitado para la aplicación del IBI de naturaleza urbana del ejercicio fiscal 2020.

Pues bien, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Sentencia 569 del 16 de mayo de 2002 (ROJ: STSJM 6521/2002 - ECLI:ES:TSJM:2002:6521) ha establecido que "en cuanto a la causa de inadmisibilidad alegada sobre la falta de legitimación de la recurrente, por faltar el requisito de ser titular de un interés legítimo, Como esta propia Sección ha manifestado en otras ocasiones, en este punto, es preciso traer a la Fundamentación Jurídica de la presente resolución la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional manifestada en la sentencia precursora y frecuentemente recordada por el propio Tribunal 21/94 de 11 de julio en la que se hace una manifestación genérica relativa a que los sindicatos



desempeñan una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación sino en la propia naturaleza sindical del grupo.

Reconociendo, como indica la Constitución que la función de los sindicatos no es, únicamente, la de representar a sus miembros a través de los esquemas de apoderamiento y representación de Derecho Privado, especificando la sentencia 70/1982 que cuando la Constitución y la Ley las invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores les legitiman para ejercer aquellos derechos que aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores "uti singulus" sean de necesario ejercicio colectivo.

El término colectivo es delimitador de las facultades de accionar de los sindicatos y no puede ser de otro modo en cuanto la razón de ser del sindicato y su naturaleza - recogidas en los artículos 7 y 28.1 de la Constitución Española - determina y ha de condicionar todas sus actuaciones dentro y fuera de su propio ámbito.

Es esa razón de ser (la promoción y defensa de los intereses económicos y sociales de sus miembros) la que hace posible la subrogación en los derechos de una pluralidad de sus asociados para solicitar la revisión de un acto administrativo que pueda considerarse perjudicial para tales intereses plurales o colectivos, lo que lleva a la contrapartida de que el acto afecte a dicha pluralidad por sí mismo o se trate de una pluralidad de actos que afecten a una pluralidad de individuos con un denominador común y sea consecuencia de una interpretación o intención unívoca respecto de tal colectivo determinado.

Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1998 "La legitimación es uno de los presupuestos esenciales para la admisibilidad del proceso. La legitimación permite que el demandante concrete su derecho a ser parte en el pleito, pero para que ello pueda ser posible es necesario que el actor (o los actores) acrediten que están legitimados activamente", habiendo definido la legitimación, la Sentencia de 21 de abril de 1997, como la "atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses: la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente y, además, incurra en ilegalidad".



En el apartado b) del art. 19.1 se encuentra la legitimación nacida de la defensa de los intereses colectivos. Estos, si se les quiere diferenciar con nitidez de los meros intereses difusos -reconocidos por el art. 7 de la LOPJ 6/85, de 1 de julio, como aptos para generar un título legitimador- hay que considerarlos como los que corresponden a los entes, asociaciones o corporaciones representativas de los intereses de grupos profesionales y económicos.

A diferencia de los colectivos, los intereses difusos no tienen depositarios concretos. Son intereses generales que en principio afectan a todos los ciudadanos y que, por su interés prevalente, han obtenido reconocimiento público, plasmado en algún instrumento jurídico, que puede ser del más variado signo, desde un acuerdo municipal hasta una norma constitucional.

Por lo demás, el artículo 18.1, en sus apartados d), e), f) y g) reconoce una legitimación, nacida de los llamados intereses públicos, a las Administraciones de toda índole y a los entes públicos. La atribución a una Administración o a un ente de estas características constituye precisamente la nota distintiva de este tipo de intereses, que por ello no admiten confusión con los anteriores.

Y cierra la enumeración que efectúa el art. 18 la legitimación nacida excepcionalmente de la acción popular, que corresponderá a cualquier ciudadano y exige ser reconocida expresamente por la Ley.

Precisamente, la acción popular, auténtica reserva legal en esta materia, constituye la sombra vigilante sobre los intereses colectivos y difusos, cuyo reconocimiento jamás puede llegar tan lejos que permita su ejercicio por cualquiera en forma equivalente a la acción popular."

Más recientemente, nuestro Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso, Sección 6, en Sentencia 402 de fecha 30 de junio de 2023 (ROJ: STSJ M 8597/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:8597) ha establecido que "en cuanto a la causa de inadmisibilidad alegada sobre la falta de legitimación de la recurrente, por faltar el requisito de ser titular de un interés legítimo, Como esta propia Sección ha manifestado en otras ocasiones, en este punto, es preciso traer a la Fundamentación Jurídica de la presente resolución la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional manifestada en la sentencia precursora y frecuentemente recordada por el propio Tribunal 21/94 de 11 de julio en la que se hace una manifestación genérica relativa a que los sindicatos desempeñan una función genérica de representación y defensa de





los intereses de los trabajadores que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación sino en la propia naturaleza sindical del grupo.

Reconociendo, como indica la Constitución que la función de los sindicatos no es, únicamente, la de representar a sus miembros a través de los esquemas de apoderamiento y representación de Derecho Privado, especificando la sentencia 70/1982 que cuando la Constitución y la Ley las invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores les legitiman para ejercer aquellos derechos que aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores "uti singulus" sean de necesario ejercicio colectivo.

El término colectivo es delimitador de las facultades de accionar de los sindicatos y no puede ser de otro modo en cuanto la razón de ser del sindicato y su naturaleza recogidas en los artículos 7 y 28.1 de la Constitución Española-determina y ha de condicionar todas sus actuaciones dentro y fuera de su propio ámbito.

Es esa razón de ser (la promoción y defensa de los intereses económicos y sociales de sus miembros) la que hace posible la subrogación en los derechos de una pluralidad de sus asociados para solicitar la revisión de un acto administrativo que pueda considerarse perjudicial para tales intereses plurales o colectivos, lo que lleva a la contrapartida de que el acto afecte a dicha pluralidad por sí mismo o se trate de una pluralidad de actos que afecten a una pluralidad de individuos con un denominador común y sea consecuencia de una interpretación o intención unívoca respecto de tal colectivo determinado.

Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1998 "La legitimación es uno de los presupuestos esenciales para la admisibilidad del proceso. La legitimación permite que el demandante concrete su derecho a ser parte en el pleito, pero para que ello pueda ser posible es necesario que el actor (o los actores) acrediten que están legitimados activamente", habiendo definido la legitimación, la Sentencia de 21 de abril de 1997, como la "atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses: la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente y, además, incurra en ilegalidad".

El art. 19.1, b) de la Ley 29/88 de la Jurisdicción contencioso-administrativa, reconoce legitimación a "Las



corporaciones, asociaciones, sindicatos, grupos y entidades a que se refiere el art. 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos".

En relación con el art. 32 de la Ley de la Jurisdicción, y la legitimación de los sindicatos en el ámbito de lo contencioso-administrativo, ha afirmado el Tribunal Constitucional en Sentencias 210/94 y 101/96 que "los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 8 o art. 5, parte II Carta Social Europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aún perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores uti singulus, sean de necesario ejercicio colectivo (STC 70/82, f.j. 3º), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento insita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/82, 37/83, 59/83, 187/87 ó 217/91, entre otras). Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén juego intereses colectivos de los trabajadores" (f.j. 3º).

Ahora bien, precisan estas Sentencias que "esa capacidad abstracta del Sindicato tiene que concretarse, en cada caso, mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada "La función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardias abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer", dijimos también en la SIC 210/94, f.j. 4º En suma, la legitimación de los sindicatos en el ámbito de lo contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto, o "legitimatio ad causam ", ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico interés que ha de entenderse referido en todo caso "a un interés en sentido Ario, cualificado o específico" (STC 97/91,



f.j. 2º, con cita de la STC 257/88) Interés que, doctrinal y jurisprudencialmente, vierte identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial".

La Sentencia del TS, Sala Tercera de 18 de marzo de 2000 expone en este punto que: "Recientemente, en su sentencia de 11 de marzo de 2000, esta Sala tuvo ocasión de examinar el problema suscitado por la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, con motivo de un recurso interpuesto por la Organización de Consumidores y Usuarios contra determinados preceptos del Reglamento 214/1999, de 5 de febrero, que es también el impugnado en el presente recurso deducido por UGT. Es preciso insistir, siguiendo a dicha resolución, en que el concepto de la legitimación activa ha ido experimentando una notable hipertrofia, a medida que se ha ido acentuando la presión de los intereses colectivos o de grupo por encima de los meramente individuales en la gestión de los asuntos sociales.

La regulación que hace la Ley de la Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio, responde a la evolución iniciada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo ("ad exemplum", sentencia de 22 de diciembre de 1982) y continuada por el Tribunal Constitucional. En esta evolución ya es historia la sustitución del concepto de interés directo, que figuraba en el art. 28.1.a) de la Ley de la Jurisdicción de 1956, por el de interés legítimo que se encuentra en el 18 de la Ley actual.

La Exposición de Motivos de la Ley 29/1998 destaca que entre las novedades más significativas de la Ley se encuentran los preceptos que regulan la legitimación, y que "el enunciado de supuestos da idea, en cualquier caso, de la evolución que ha experimentado el recurso contencioso-administrativo, hoy en día instrumento útil para una pluralidad de fines: la defensa del interés personal, la de los intereses colectivos y cualesquiera otros legítimos (...)".

El art. 19.1 de la Ley, al desarrollar esta designio, comienza reconociendo legitimación activa a las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo (art. 19.1.a), y a las corporaciones, asociaciones, sindicatos, grupos y entidades que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.

En el apartado a) figura en primer lugar la legitimación nacida de la titularidad de un derecho subjetivo que, pese a



la progresiva ampliación del instituto, continúa siendo la legitimación áurea. Por mucho que avancen los reconocimientos de otro tipo de legitimaciones, ésta se mantendrá siempre como el prototipo de la figura.

Junto a ella figura la legitimación nacida de que la persona, física o jurídica, ostente un interés legítimo en la demanda.

El interés legítimo, heredero mejorado del interés directo que contempló la vieja Ley de 1956, se presenta en nuestra jurisprudencia con un sello distintivo que permite reconocer su existencia y amparar el ejercicio de la acción fundada en él, consistente en que con el ejercicio de la acción se obtenga un beneficio.

Este beneficio comenzó siendo económico, evaluable económicamente, pero ha ido experimentando, a la par que el mismo concepto de legitimación, una ampliación progresiva, admitiéndose hoy, como encaminados a obtener un beneficio, la defensa de intereses morales, o de vecindad, o puramente de carrera o profesionales.

La ampliación, sin embargo, reconoce límites. La sentencia de esta Sala de 12 de abril de 1991 repudio expresamente el mero interés por la legalidad, rechazo que se encuentra presente en toda la jurisprudencia -entre ella la citada por el Abogado del Estado- que se ha ocupado del tema.

En el apartado b) del art. 19.1 se encuentra la legitimación nacida de la defensa de los intereses colectivos. Estos, si se les quiere diferenciar con nitidez de los meros intereses difusos -reconocidos por el art. 7 de la LOPJ 6/85, de 1 de julio, como aptos para generar un título legitimador- hay que considerarlos como los que corresponden a los entes, asociaciones o corporaciones representativas de los intereses de grupos profesionales y económicos.

A diferencia de los colectivos, los intereses difusos no tienen depositarios concretos. Son intereses generales que en principio afectan a todos los ciudadanos y que, por su interés prevalente, han obtenido reconocimiento público, plasmado en algún instrumento jurídico, que puede ser del más variado signo, desde un acuerdo municipal hasta una norma constitucional.

Por lo demás, el artículo 18.1, en sus apartados d), e), f) y g) reconoce una legitimación, nacida de los llamados intereses públicos, a las Administraciones de toda índole y a los entes públicos. La atribución a una Administración o a un ente de estas características constituye precisamente la nota



distintiva de este tipo de intereses, que por ello no admiten confusión con los anteriores.

Y cierra la enumeración que efectúa el art. 18 la legitimación nacida excepcionalmente de la acción popular, que corresponderá a cualquier ciudadano y exige ser reconocida expresamente por la Ley.

Precisamente, la acción popular, auténtica reserva legal en esta materia, constituye la sombra vigilante sobre los intereses colectivos y difusos, cuyo reconocimiento jamás puede llegar tan lejos que permita su ejercicio por cualquiera en forma equivalente a la acción popular."

Por último, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 31 Mar. 2009, Rec. 5119/2006 ha establecido que "Debe recordarse, a estos efectos, que la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, según se deduce de la doctrina de esta Sala (STS de [14 de octubre de 2003](#) [R 56/2000], de [7 de noviembre de 2005](#) [R 64/2003] y de [13 de diciembre de 2005](#) [R 120/2004]), así como de la jurisprudencia constitucional (STC [65/94](#)), implica, en el proceso contencioso-administrativo, la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (SSTC [105/1995](#), de 3 de julio, F. 2; [122/1998](#), de 15 de junio, F. 4 y [1/2000](#), de 17 de enero, F. 4).

En la sentencia de esta Sala de 13 de noviembre de 2007 (RC 8719/2004), dijimos: «El concepto de interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa, que debe interpretarse a la luz del principio pro actione que tutela el artículo 24 de la Constitución (STC [45/2004](#), de 23 de marzo), equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta.

Sabido es que este Tribunal Supremo reiteradamente ha declarado, según se refiere en las sentencias de 7 de abril de 2005 (RC 5572/2002) con cita de las sentencias de 29 de octubre de 1986, 18 de junio de 1997 y de 22 de noviembre de 2001 (RC 2134/1999), «que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada legitimación «ad processum» y la legitimación «ad causam». Consiste la primera en la



facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, lo que «es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos».

Pero distinta de la anterior es legitimación «ad causam» que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e «implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito»; añadiendo la doctrina científica que «esta idoneidad específica se deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el Derecho material, habiéndose llegado a considerar una cuestión de fondo y no meramente procesal». Y es, precisamente, el Tribunal Constitucional quien en el Fundamento Jurídico 5º de su sentencia de 11 de noviembre de 1991, ha dicho que «la legitimación [se refiere a la legitimación ad causam], en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso». Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto».

En lo que concierne a la tutela jurisdiccional de los intereses legítimos colectivos, habilitante de la legitimación corporativa u asociativa a que alude el [artículo 19.1 b\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio](#), reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, según la doctrina jurisprudencial de esta Sala, debe analizarse la existencia de un vínculo entre la Asociación o Corporación accionante y el objeto del proceso contencioso-administrativo, de modo que del pronunciamiento estimatorio del recurso se obtenga un beneficio colectivo y específico, o comporte la cesación de perjuicios concretos y determinados, sin que de ello, se derive que asumen una posición jurídica de defensa abstracta del interés por la legalidad.

...declarando la improcedencia de acordar la inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo, es conforme, por tanto, con el derecho de acceso a los recursos, que comporta, según se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en las sentencias 30/2004, de 4 de marzo, 74/2005, de 4 de abril, 279/2005, de 7 de noviembre y 22/2007, de 12 de



febrero, obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes."

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se solicita por la recurrente, la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE VECINOS DE LEGANES, al AYUNTAMIENTO DE LEGANES la revisión de oficio por anulación de las liquidaciones de IBI correspondientes al ejercicio 2020, al amparo de lo previsto en el art. 217.1.e) LGT, ello con base en la sentencia de 9 de abril de 2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado 349/2020.

Defiende la recurrente la vinculación entre el objeto de la demanda interpuesta y los fines estatutarios que persigue la parte demandante. Los beneficiarios del presente procedimiento, a tenor de lo solicitado en la demanda, serán los miembros de las asociaciones de vecinos de Leganés representados por la parte demandante, a la vez que todos los contribuyentes que se vean afectados por las liquidaciones que se impugnan.

La parte demandante ha sido parte en el expediente administrativo de tramitación para la aplicación del Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana para el ejercicio fiscal 2020. En fecha 25 de noviembre de 2019 efectuó alegaciones a la aprobación inicial (provisional) de la Ordenanza Fiscal número 2, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada en el Pleno Municipal de 17 de octubre de 2019 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid Nº 253 de 24 de octubre de 2019. El 26 de diciembre de 2019 el Pleno Municipal admitió las alegaciones de la recurrente al rechazar el Dictamen de la Comisión Plenaria de Régimen Jurídico y Hacienda por el que se rechazan las alegaciones de la ahora demandante.

La Federación Local de Asociaciones de Vecinos de Leganés está inscrita en el Registro Municipal de Entidades y de interés público, no habiendo impugnado el Ayuntamiento de Leganés los Estatutos de dicha Federación.

El art. 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé que:

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:



a) *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*

2. *Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca."*

El art. 19.1.b) LJCA dispone que:

1. *Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:*

b) *Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos."*

El art. 6 de los Estatutos de la referida Federación establece que *"a) Coordinar las actividades y en representación de las Asociaciones miembros, participar en los diferentes Órganos de Participación, y en Empresas municipales, en orden a la consecución de una mayor eficacia en el cumplimiento de los fines estatutarios de sus asociados"*.

b) *Servir de nexo de unión entre las diferentes Asociaciones miembros con el fin de mantener contactos o intercambios de información sobre las respectivas actividades.*

(...)

e) *Fomentar la educación, información, defensa, representación y promoción de los Derechos de los consumidores y usuarios en general y en particular de sus asociados y que a título enunciativo se determinan los siguientes fines:*

(...)

2º. *Protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.*

6º. *Protección jurídica, administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad, Subordinación o indefensión".*

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior y haciendo una interpretación amplia del derecho de acceso a los recursos, no se aprecia la falta de legitimación activa ad causam invocada, habiendo sido la recurrente también parte en el procedimiento tramitado en vía administrativa.



OCTAVO.- Sentado lo anterior, en el presente caso se recurre, en definitiva, la resolución que inadmite la solicitud de revisión formulada por la parte recurrente "por anulación de todas las liquidaciones emitidas del IBI correspondiente al ejercicio 2020 y la consiguiente devolución de sus importes a cada uno de los vecinos junto con los intereses legales que se hayan devengado desde su indebido o irregular cobro." Dicha solicitud fue inadmitida "al no concurrir ninguna de las causas tasadas en el art. 217 de la Ley 58/2003, General Tributaria".

Pues bien, el art. 217 LGT prevé que "1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.
- b) A instancia del interesado.



3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere.

5. En el ámbito de competencias del Estado, la resolución de este procedimiento corresponderá al Ministro de Hacienda.

6. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

7. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa."

En dicha resolución se funda la inadmisión en la falta de legitimación activa ad causam y en la no concurrencia de ninguna de las causas tasadas previstas en el art. 217 LGT.

En el presente caso, no se aprecia falta de motivación en la referida resolución, pues la finalidad que cumple la motivación, según la jurisprudencia es "la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación o de fundamento a la decisión jurídica contenida en el acto, como necesaria para



conocer la voluntad de la Administración, tanto en cuanto a la defensa del particular, que por omitirse las razones se verá privado o, al menos, restringido en sus motivos y argumentos defensivos, como respecto al posible control jurisdiccional si se recurre contra el acto" (sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1981). El requisito de la "motivación" del acto administrativo tiene por finalidad la de que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto. Y para cumplir dicho fin, no es suficiente el empleo de una fórmula estereotipada, que se limite a manifestar que las alegaciones no desvirtúan el contenido de la resolución impugnada, pues ha de contestar a estas alegaciones, aunque sea de forma escueta, para no generar indefensión al administrado.

En definitiva, se trata de evitar que el administrado quede en indefensión por desconocimiento de los criterios utilizados por la Administración. Las decisiones tienen que estar motivadas -como sucede también, y por idénticas razones, con las decisiones judiciales, según exige el artículo 120.3 de la Constitución - puesto que ello es requisito sine qua non para que su destinatario pueda entender por qué se decidió en un sentido o en otro, y para que pueda saber cómo y por qué motivo oponerse vía de recurso a una decisión adversa.

La resolución ahora recurrida consta de 15 folios y de la lectura de la misma se aprecia que está suficiente y ampliamente motivada, puesto que de la misma resultan tanto los hechos como los argumentos jurídicos utilizados por la demandada, pudiendo conocer la parte recurrente los motivos que conducen a la decisión adoptada.

Sin embargo, considera esta Juzgadora que la inadmisión no es conforme a derecho al no apreciar, prima facie, la concurrencia de causa de inadmisión, siendo que el art. 217.3 LGT prevé la misma tan solo "*cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales*". En el presente caso no se aprecia la concurrencia de causa de inadmisión de la solicitud, toda vez que la petición de revisión de oficio se formula por entender la recurrente que concurre causa de nulidad en las liquidaciones de IBI giradas en el ejercicio 2020 por el referido Ayuntamiento por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.



Siendo así las cosas, y con independencia de que finalmente resulte procedente estimar o no la referida solicitud, lo cierto y verdad es que no se aprecia la concurrencia de causa de inadmisión de la referida solicitud, por lo que procede estimar parcialmente el recurso, declarando la disconformidad a derecho de la resolución impugnada y condenando a la Administración recurrida a estar y pasar por dicha declaración y a retroceder el procedimiento al momento de la solicitud de revisión para que, tras la tramitación del expediente, dicte la resolución de fondo que corresponda.

NOVENO.- En materia de costas ha de tenerse en cuenta el art. 139 LJCA, que establece el criterio general del vencimiento objetivo. En el presente caso, dada la estimación parcial del recurso no procede efectuar pronunciamiento condenatorio al pago de las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la FEDERACION LOCAL DE ASOCIACIONES DE VECINOS DE LEGANES frente al AYUNTAMIENTO DE LEGANES, siendo la actuación impugnada la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra los Decretos de fecha 18 de noviembre de 2021 y 19 de abril de 2022, dictados por la Concejala de Hacienda, Contratación e Igualdad del Ayuntamiento de Leganés, por los que se inadmite la solicitud de revisión de las liquidaciones del IBI del ejercicio 2020 (Expediente: 2021/IBI/08931), ampliado posteriormente a la resolución expresa desestimatoria de fecha 10 de enero de 2023; y, en consecuencia, declaro la disconformidad a derecho de la resolución impugnada, condenando a la Administración recurrida a estar y pasar por dicha declaración y a retroceder el procedimiento al momento de la solicitud de revisión para que, tras la tramitación del expediente, dicte la resolución de fondo que corresponda.

No ha lugar a la expresa imposición de las costas causadas a ninguna de las partes.



Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.2.d) de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, D^a. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ANA ALONSO LLORENTE